

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00587 DE 2009 05 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 del 1978.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a quejas recibidas en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y en ejercicio de las funciones de control y vigilancia sobre la intervención antrópica de los suelos y subsuelos y humedales en el Departamento, funcionarios de la entidad, se trasladaron hasta la zona localizada en frente a la entrada del municipio de Malambo donde se observó que se están realizando rellenos con escombros y otros tipos de residuos.

Que con base en lo anterior se expidió el concepto técnico Nº 000667 del 18 de Septiembre de 2009, en el que se determinó lo siguiente:

Descripción General del Recurso Afectado:

La Ciénaga de la Bahía ó Mesolandia forma parte del complejo de humedales de la zona Oriental del Departamento del Atlántico, con una superficie que abarca entre 240 y 337 Has de acuerdo con las fluctuaciones de la dinámica del río Magdalena a lo largo del año.

Esta Ciénaga está alimentada directamente por el río Magdalena y conectada a los arroyos el Salado y el Platanar del municipio de Soledad y el Caracol del municipio de Malambo. La comunicación se da por bocas naturales y artificiales o por desbordamientos generalizados a lo largo de las orillas, en estados altos del Río e intercomunicación entre las demás ciénagas de la zona.

La principal amenaza que tiene este cuerpo de agua lo representan los rellenos sobre el espejo de agua realizados por particulares para distintos fines. Tal es el caso del barrio Mesolandia de Malambo donde existen más de 130 viviendas ubicadas en la zona de inundación. Es de notar que las aguas de escorrentía son represadas por las trincheras construidas para evitar el desborde de la Ciénaga. El otro conflicto que se convirtió en amenaza sobre este cuerpo de agua, lo constituyen las empresas de Soledad y Malambo que tienen ubicadas las descargas de los vertimientos líquidos de aguas servidas sobre el cuerpo de agua.

Se visitó el lote de propiedad del Señor Pedro Díaz Martínez localizada en la calle 18 Nº 1-248 del municipio de Soledad, durante la inspección técnica se verificó que se estaba realizando actividades de relleno en el lote, el cual se encuentra en el área de influencia de la Ciénaga de Mesolandia.

En el sitio se encontró abundante material de relleno, el cual estaba esparcido por todo el lote. Existe una pared que delimita el terreno con parte exterior, en ella está una gran entrada por donde vehículos de tracción animal y carretilla hacen su arribo, para depositar el material de relleno.

Durante la visita efectuada al lugar de los hechos por los funcionarios de la Corporación, se constató que en el predio de propiedad del Señor Pedro Díaz Martínez, se está adelantando obras de intervención morfológica del terreno.

Este lote se ubica en la margen oriental de la vía al aeropuerto.

Con las actividades de relleno se ha afectado los siguientes recursos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00587 DE 2009 05 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

- Relleno en predio de la Ciénaga de Mesolandia.
- Aumento de material de arrastre en corrientes de aguas de lluvias.

Es procedente iniciar investigación contra Pedro Díaz Martínez, para evaluar jurídicamente las implicaciones y responsabilidades por la presunta violación de las disposiciones establecida en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, específicamente, los hechos se relacionan con la construcción de obras que ocupan el cauce de una corriente o deposito de agua.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 establece...*SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de igual manera dispone el parágrafo tercero del artículo en cuestión, que *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 1333 de 2009 establece...*FACULTAD A PREVENCIÓN*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00587 DE 2009 05 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o periclitados que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que tienen, se refieren a evitar o impedir que se produzca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00587 DE 2009 05 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Es necesario aclarar que el Señor Pedro Díaz Martínez., no comunicó, ni presentó a la Corporación ningún tipo de información relativa a las obras que se pretendían efectuar en el predio, antes de iniciar la intervención, de manera que no existen en este momento argumentos para determinar si la actividad productiva proyectada requerirá de la obtención de Licencia Ambiental y/o permisos, concesiones o autorizaciones, para el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Lo que si está claro es que en la etapa de construcción del proyecto, se viene adelantando una fuerte intervención de un área sensible a la generación de impactos ambientales dada su proximidad a la Ciénaga de Mesolandia, afectándose significativamente toda la zona de amortiguación de éste humedal, con el relleno de una importante franja del mismo.

En lo relativo a la función ecológica del Humedal, siendo la zona parte del plano inundable del delta del Río Magdalena, las obras que afecten el régimen hidrológico normal del sistema atenuarán la posibilidad y capacidad del mismo de efectuar control sobre las inundaciones que se presentan en el área, influyendo directamente sobre los pobladores ribereños y sus actividades económicas y disminuirá la capacidad de carga y descarga de acuíferos limitando su disponibilidad y usos potenciales.

Por otra parte, al invadir las orillas del espejo de agua, la función de captura o retención de tóxicos y nutrientes se limita, permitiendo que las descargas de aguas residuales existentes enriquezcan las aguas con compuestos nocivos para consumo humano; razón por la cual, el mantenimiento de la dinámica hidrológica del sistema es vital para sostener el equilibrio al nivel general.

Desde el punto de vista de los atributos del ecosistema, la intervención adelantada por el Señor Pedro Díaz Martínez deteriora el hábitat y los refugios para los procesos migratorios de algunas de las especies que usualmente llegaban o llegan a la zona, toda vez que el desarrollo de la actividad industrial conlleva a cambios en las funciones del humedal, como receptor de vertimientos y residuos.

Es procedente imponer medida preventiva la suspensión inmediata de los trabajos de rellenos con materiales de construcción en la zona y notificar a las autoridades municipales de Soledad, de las actividades ilegales de relleno, que se viene desarrollando en el sector, incumpliendo con una serie de requerimientos de tipo ambiental exigidos por la autoridad Competente.

De acuerdo con lo anterior, la eventualidad de un licenciamiento ambiental, o el otorgamiento de cualquier permiso en el área, estará muy sujeta a que se garantice terminantemente la preservación de las funciones, productos y atributos de la Ciénaga de la Bahía o Mesalandia como pieza fundamental del conjunto de Humedales de la zona, así como a minimizar o erradicar completamente los conflictos generados por las obras y actividades.

En términos legales, el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) establece en su artículo 43 que, *el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeta a las limitaciones y obligaciones que se establezcan*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000587 DE 2009 05 OCT. 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

de agua y una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho.

Por otra parte, la Convención de RAMSAR adoptada en Colombia por la Ley 357 de 1997, establece la Política Nacional para humedales, y de manera específica impone obligaciones al Estado para la conservación y protección de los humedales, definidos estos como "aquellas extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Al respecto, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 281 de 1974.

Con lo anterior queda claro que en el caso que nos ocupa, no basta con una certificación sobre la compatibilidad de Uso de Suelo, para el desarrollo de una actividad productiva en el futuro, sino que es indispensable que el predio donde se pretenda construir el proyecto ofrezca las condiciones apropiadas para su ejecución, o en su defecto que se respeten las limitaciones ambientales del mismo.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad del Señor Pedro Díaz Martínez, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993

Que la intervención efectuada por el Señor Pedro Díaz Martínez sobre el predio colindante con la Ciénaga de Mesolandia, ha afectado las condiciones de éste recurso hídrico, disminuyendo su espejo de agua y alterando la regulación natural del plano de inundación.

Es procedente oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad, para que en ejercicio de su competencia, adopte las acciones pertinentes para garantizar la protección de los recursos naturales en su jurisdicción, mediante medidas de control y vigilancia de todas aquellas actividades realizadas por particulares que afecten las condiciones ambientales en su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor Pedro Díaz Martínez, Ubicada en carretera oriental frente a la entrada al aeropuerto, en jurisdicción del municipio de Soledad medida preventiva de suspensión de actividades de relleno con escombros y otros tipos de residuos. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se restablezcan las condiciones iniciales del lote y se garantice la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000587 DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al Señor Pedro Díaz Martínez, el siguiente pliego de cargo:

- ☞ Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 el cual señala: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá solicitar autorización previa de la autoridad ambiental"*
- ☞ Adelantar las obras sin la obtención de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con el la ocupación de cauces o el desarrollo de las actividades sin los respectivos permisos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

Se comunicara del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Agraria, para que esta tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor Pedro Díaz Martínez, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicara el contenido del acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Agraria, y a la Alcaldía Municipal de Soledad para que esta tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Dada en Barranquilla a los 05 OCT. 2009

CÚMPLASE, NOTIQUÉSE, COMUNIQUÉSE

Alberto Escobar D.